



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN)

Medellín, Treinta (30) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MOLINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00
AUTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** contra **EPS COOMEVA S.A.** dentro del término de contestación de la demanda.

Del estudio de la solicitud, se concluye que carece de algunos requisitos necesarios para proceder con la admisión de la misma, razón por la cual se **INADMITE** con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, sean subsanados los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas manifiesta llamar en garantía a la EPS Coomeva en virtud del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ambos desde el año 2009, el mismo que ha sido renovado periódicamente, aduce la apoderada judicial de la entidad llamante, por lo que al parecer estuvo vigente para el momento de los hechos de la demanda.

Pues bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que se allegó copia del contrato 05/129/095/2009 suscrito entre las partes, con fecha de iniciación del año 2009; y seguidamente copia del contrato 05/129/071/2013 con fecha de iniciación en el año 2013. Ahora bien, en el primero de los contratos, concretamente en la cláusula décimo cuarta, se dispuso por las partes, que si las partes no daban por terminado el contrato al término de su pérdida de vigencia, se prorrogaría automáticamente por el término inicialmente pactado.

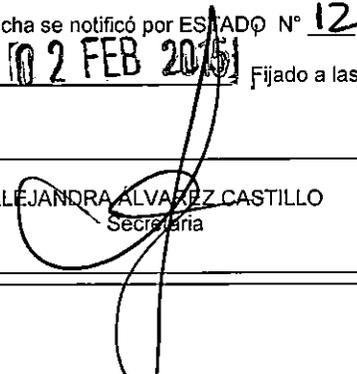
Pues bien, el despacho requiere a la apoderada judicial de la entidad demandada a efectos que aclare al Despacho que ocurrió con el contrato suscrito en el año 2009 con Coomeva EPS, entre la fecha de su iniciación y el año 2013, cuando expedieron un nuevo acuerdo de voluntades sobre la prestación de los servicios de salud, pues dicha información no se encuentra acreditada en la documentación allegada, y la misma se requiere para determinar si al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la demanda, existía una relación contractual vigente entre ambas entidades.

2. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.	
Medellin, <u>10 2 FEB 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaría	